

Auto No. C-858

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

|               |                         |
|---------------|-------------------------|
| Proceso:      | EJECUTIVO – Hipotecario |
| Radicado No.: | <b>2022-00092-00</b>    |
| Demandante:   | BANCO BANCOLOMBIA S.A.  |
| Demandado:    | LELIO SALAZAR PRIETO    |

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

**1. La actuación procesal:** El mandamiento de pago se notificó al demandado a través de correo electrónico, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones de mérito.

**2. El control de legalidad:** En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, lo último conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, núm. 12, y 132 del CGP).

**3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor).** De acuerdo con el texto del pagaré<sup>1</sup> se verifica que la persona natural demandada fue quien suscribió la promesa de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo, a favor de la persona jurídica demandante.

**4. El título ejecutivo:** Los documentos presentados para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

|        |                                              |
|--------|----------------------------------------------|
| Tipo:  | Título valor – Pagaré No. <b>10990297550</b> |
| Valor: | <b>\$56.007.350,00</b>                       |

<sup>1</sup> El **pagaré** es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona (denominada suscriptor), de que pagará a una segunda persona (llamada beneficiario o tenedor), una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo.

|                                       |                      |
|---------------------------------------|----------------------|
| Beneficiario:                         | BANCOLOMBIA S.A.     |
| Promitente u otorgante:               | LELIO SALAZAR PRIETO |
| Primera cuota mensual adeudada desde: | 31/08/2021           |

El pagaré cumple los requisitos para ser título valor (*generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C.Co.*) y, por ende, los requisitos para ser título ejecutivo (*art. 422 del CGP*), pues provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él y; además, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.<sup>2</sup>, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

**5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución:** Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

**6. Las agencias en derecho:** *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, núm. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:
- 1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.
2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquídense por secretaría.

<sup>2</sup> Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.950.226,64 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6539069f8be4120eaff0966148f1d1b2976f7cb8f4cbd3ce6716113f7954d1c

Documento generado en 18/10/2022 02:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>